

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA
RADICACION 080014053-006-2021-00435.
ACCIONANTE: JESUS MENDOZA Y MARIA YANCE
ACCIONADO: TRIPLE A S. A. ESP

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela proferido el 4 de agosto del 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que el 28 de junio del 2021, radico derecho de petición ante el ente accionado, el cual está encaminado a la pretensión de atención e intervención urgente para que se ordene la REPOSICIÓN DE ACOMETIDA PRINCIPAL DE ACUEDUCTO QUE ACTUAMENTE AFECTA A LA COMUNIDAD DE DICHO SECTOR POR MULTIPLES EVENTO Y DAÑOS QUE SE HAN GENERADO debido a su mal estado y deterioro que presentan por la antigüedad de las mismas.

Que luego de radicarse el respectivo documento via email, el mismo día 28 de junio del 2021, la oficina de atención al usuario de la entidad accionada, envían constancia de recibido de la petición, manifestando que iniciaran las labores de investigación para dar pronta respuesta, sin embargo hasta la fecha no han cumplido con la respuesta dada, vulnerándose de esa forma v su derecho de petición.

PRETENSION:

Se le tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene dar respuesta de fondo a lo solicitado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado y ordenó al ente accionado proceda a dar respuesta de fondo a la petición, en forma completa y congruente a lo solicitado, dentro del término de 48 horas siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Señala la TRIPLE A presenta impugnación del fallo de fecha 4 de agosto del 2021 y a su vez indica que el 9 de agosto del 2021 se notificó a los accionantes, el oficio DGC-CWL-128-202 en atención a lo ordenado en el fallo de tutela, para dar respuesta al derecho de petición de fecha 28 de junio del 2021 radicado 9252327 a fin de dar cumplimiento a la orden tutelar y allega respuesta dada a los accionantes de su derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 4 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental de petición.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionada le manifiesta al despacho, dar cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela y allega copia de la respuesta dada a los accionantes, sobre el derecho de petición objeto de esta tutela, no obstante manifiesta impugnar la misma y solicita que se deniegue por hecho superado o carencia actual de objeto.

Evidencia el despacho que TRIPLE A allego copia de la repuesta dada al derecho de petición, dirigidos a los accionantes, e ella les indican:

“... Póliza: 84004 ...Atendiendo lo anterior, se procede a dar respuesta al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021 radicado 9252327, en el siguiente sentido:

Se realiza visita al predio ubicado en la CR 6 No. 34 - 10 con la OT 921432, encontrando tubería de distribución de 4 pulgadas AC que pasa por la terraza del predio.

Resulta necesario aclarar que la tubería antes mencionada fue instalada con anterioridad a la construcción de las terrazas de los predios mencionados en su petición, por lo que para las reparaciones se hace necesario intervenir dichas terrazas, sin embargo, la empresa se hace responsable de las reparaciones que se tengan que hacer en la tubería de distribución, sin trasladar dicha responsabilidad a los usuarios.

Por otra parte, la tubería de distribución que da el servicio a esta zona trabaja sin inconvenientes.

Finalmente, la empresa se encuentra evaluando la reubicación de la tubería por fuera de las terrazas de los predios, lo cual se podrá incluir en el presupuesto del próximo año, para dar solución a la problemática planteada en su escrito, que tal como se mencionó, fue ocasionada por los mismos propietarios al construir encima de la tubería de distribución...”

Teniendo en cuenta que hay evidencia de la respuesta dada al derecho de petición, y comunicada al correo electrónico katty0714@gmail, que fue suministrado por los peticionarios en su petición, este despacho considera que el derecho ha sido satisfecho, habiendo lugar a revocar el fallo impugnado por hecho superado o carencia actual de objeto.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. REVCOAR el fallo de tutela de fecha 4 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, y en su lugar NEGAR la TUTELA por HECHO SUPERADO.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44cdb4630c9b415ea4dff2145056f4b6af609560c8596d6cbcf0fa218cfe5c

Tutela 2da – Rad: 080014053-006-2021-00435 – Fallo de Tutela

Documento generado en 13/09/2021 05:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**